



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-340/2021,  
SCM-JRC-341/2021 Y SCM-JDC-2289/2021  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

**COADYUVANTE:** ABRAHAM IRVING  
SALAZAR PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** PAOLA PÉREZ BRAVO  
LANZ, GERARDO RANGEL GUERRERO,  
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ Y ERICK  
SALAS PÉREZ

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente **TEEP-I-071/2021 Y ACUMULADOS**, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

Ayuntamiento	San Martín Texmelucan, Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local, IEEP u OPLE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio(s) de revisión	Juicio(s) de revisión constitucional electoral

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Movimiento Ciudadano	Partido político MOVIMIENTO CIUDADANO
Parte actora, accionante o promovente	Partido de la Revolución Democrática, MOVIMIENTO CIUDADANO, así como Edgar Jesús Salomón Escorza
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente <b>TEEP-I-071/2021 Y ACUMULADOS</b>
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento –efectuado por el Consejo Municipal—. Del cómputo efectuado por el Consejo Municipal se asentaron los siguientes resultados en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:**

<b>PARTIDO(S) POLÍTICO(S)</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>
	<b>8,678</b> OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA YOCHO
	<b>5,596</b> CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS
	<b>10,175</b> DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CINCO
	<b>4,084</b> CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO
	<b>9,089</b> NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE
	<b>910</b> NOVECIENTOS DIEZ
	<b>1,887</b> MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO(S) POLÍTICO(S)	NÚMERO DE VOTOS
	<b>233</b> DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
	<b>1,183</b> MIL CIENTO OCHENTA Y TRES
	<b>8,090</b> OCHO MIL NOVENTA
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	<b>35</b> TREINTA Y CINCO
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>1,838</b> MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>51,798</b> CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOSNOVENTA Y OCHO

### II. Impugnaciones locales.

- a) **Presentación.** En su oportunidad, se controvirtieron ante el Consejo Municipal los resultados del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, por los que se declaró ganador al candidato postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”, integrada por los partidos del Trabajo Y MORENA.
- b) **Turno, radicación y admisión.** El veintiuno de julio de la anualidad que transcurre, el Consejero Presidente del Consejo General remitió los medios de impugnación al Tribunal local, con los que se integraron, turnaron, radicaron y admitieron los siguientes expedientes:

PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
MOVIMIENTO CIUDADANO	TEEP-I-071/2021
PRD	TEEP-I-072/2021
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	TEEP-I-073/2021
ANA MARÍA ORDAZ RODRÍGUEZ (CANDIDATA POSTULADA POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS)	TEEP-JDC-183/2021
GILBERTO TIJERINA ROMERO (CANDIDATO POSTULADO POR ENCUENTRO SOLIDARIO)	TEEP-JDC-184/2021
FILEMÓN RAMÍREZ SÁNCHEZ (CANDIDATO INDEPENDIENTE)	TEEP-JDC-185/2021

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

c) **Resolución impugnada.** El tres de octubre del año en curso, el Pleno del Tribunal local emitió la Resolución controvertida en los siguientes términos:

“(…)

### RESUELVE

**PRIMERO.** SE ACUMULAN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEP-I-072/2021, TEEP-I-073/2021, TEEP-JDC-183/2021, TEEP-JDC-184/2021 Y TEEP-JDC-185/2021, AL DIVERSO TEEP-I-071/2021 POR EL ESTE ÚLTIMO EL MÁS ANTIGUO.

**SEGUNDO.** SE ORDENA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RESULTADO DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE ESTE FALLO. PARA TAL EFECTO, SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL PARA QUE REALICE LAS ACCIONES PRECISADAS EN EL MISMO.

**TERCERO.** SE DECLARAN **INFUNDADOS E INOPERANTES** LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS POR LAS PARTES PROMOVENTES EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SENTENCIA.

**CUARTO.** SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”.

**QUINTO.** SE **DA VISTA** AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON EL ACTUAR DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.

(…)”

### III. Juicios de revisión y de la ciudadanía.

**1. Demandas.** Inconformes con la Resolución impugnada, el siete de octubre la Parte accionante presentó sendos juicios de revisión y de la ciudadanía ante el Tribunal local.

**2. Turnos.** Recibidos los medios de impugnación, el ocho de octubre de esta anualidad el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JRC-340/2021**, **SCM-JRC-341/2021** y **SCM-JDC-2289/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción.** El once de octubre posterior, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia, mientras que el trece siguiente admitió a trámite las demandas, por lo que al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

cerrar la etapa de instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por partidos políticos y un ciudadano, a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal local, que estiman vulnera sus derechos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y es emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso b) y c); y, 176 fracciones III y IV inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); 83, numeral 1, inciso b), 86 numeral 1 y 87 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>1</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de revisión y de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

## **SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS**

conexidad en la causa,<sup>2</sup> al existir identidad en la autoridad responsable y la determinación impugnada.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JRC-341/2021** y **SCM-JDC-2289/2021** al diverso **SCM-JRC-340/2021**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

#### **A. Juicios de revisión.**

##### **I. Requisitos generales.**

- a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hacen constar los nombres de los partidos políticos que las promueven y las personas que acuden en su representación asientan sus firmas autógrafas, mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) Oportunidad.** Los juicios se presentaron dentro del plazo establecido en el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada se notificó –vía correo electrónico— al PRD y a Movimiento Ciudadano el cuatro de octubre del año en curso;<sup>3</sup> por lo que el mencionado plazo transcurrió del **cinco al ocho de**

---

<sup>2</sup> Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

<sup>3</sup> Como se desprende de las constancias de notificación visibles a fojas 002778 y 002786 del CUADERNO ACCESORIO 2 del expediente **SCM-JRC-340/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**octubre posterior**; luego, si los Juicios de revisión se promovieron el siete de octubre,<sup>4</sup> es evidente su oportunidad.

- c) Legitimación y personería.** Se cumplen, pues conforme al artículo 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, el PRD y Movimiento Ciudadano se encuentran legitimados para promover los Juicios de revisión al tratarse de partidos políticos nacionales.

Asimismo, se les reconoce personería a **JOSÉ DE JESÚS AGUILAR CARRASCO** e **IGNACIO GALICIA TORRES** como representantes del PRD y Movimiento ciudadano, respectivamente, al tratarse de las personas que les representan ante el Consejo Municipal.<sup>5</sup>

- d) Interés jurídico.** PRD y Movimiento Ciudadano cuentan con interés jurídico para interponer los Juicios de revisión, toda vez que la Resolución impugnada confirmó los resultados de la elección que cuestionan. Además, fungieron como parte recurrente en los medios locales que dieron origen a la Resolución controvertida.

## II. Requisitos especiales.

---

<sup>4</sup> Como se observa del sello de recibido plasmado en el escrito de presentación de la demanda.

<sup>5</sup> Pues si bien en los respectivos informes circunstanciados el Tribunal responsable señala que no se pronunció al respecto, la calidad con que se ostentan fue reconocida por el OPLE al rendir el informe circunstanciado ante aquella instancia, conforme las afirmaciones visibles a fojas 159 y 545 del CUADERNO ACCESORIO 1 del expediente **SCM-JRC-340/2021**.

- a) **Definitividad y firmeza.** Se satisface, pues no existe en la normativa medio de defensa alguno que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional.
- b) **Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia de carácter formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será estudiado en el fondo de la sentencia.<sup>6</sup>
- c) **Carácter determinante.** Se cumple el requisito señalado en el artículo 86 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, pues la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección que se llevó a cabo en el proceso electoral que transcurre en Puebla.<sup>7</sup>
- d) **Reparabilidad.** Se satisface, pues conforme al artículo 102, fracción IV, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, los Ayuntamientos de esa entidad se instalarán el quince de octubre de la anualidad que transcurre.

## B. Juicio de la ciudadanía.

---

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia **2/97**, bajo el rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

<sup>7</sup> Lo anterior con sustento en las razones esenciales de las jurisprudencias **15/2002** y **7/2008**, bajo los rubros: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**” y “**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”, consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se precisa la resolución controvertida, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, toda vez que si la Resolución impugnada se emitió el tres de octubre de la anualidad que transcurre y la demanda fue presentada el siete siguiente –con independencia de la fecha de su notificación–, es evidente que ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios.<sup>8</sup>
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se surten, pues el promovente acude por su propio derecho, ostentándose como candidato común a la presidencia municipal del Ayuntamiento –postulado por los partidos Acción Nacional, PRD y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN– a combatir la Resolución controvertida, porque estima le causa un perjuicio. Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que quien acudió a la instancia jurisdiccional local fue el PRD y no su candidato, pues conforme a la tesis **XIX/2004**,<sup>9</sup> de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO**”, bastaba con que acudieran el Candidato o alguna de las fuerzas políticas que lo postularon, al ser titulares de un mismo interés indivisible.

---

<sup>8</sup> El cual transcurrió dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; es decir, del cuatro al siete de octubre de esta anualidad.

<sup>9</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 474 y 475.

**d) Definitividad.** Se satisface, pues no existe en la normativa medio de defensa alguno que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala.

**CUARTO. Coadyuvante.** En el caso, la demanda del Juicio de revisión identificado con la clave **SCM-JRC-341/2021** fue suscrita tanto por el representante de Movimiento Ciudadano como por **ABRAHAM IRVING SALAZAR PÉREZ**, quien fue candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Al respecto, es aplicable la razón esencial de la Jurisprudencia **38/2014**,<sup>10</sup> de rubro: **“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES”**, en la que este Tribunal Electoral ha sostenido que **las personas candidatas pueden comparecer como coadyuvantes en el Juicio de revisión** promovido para controvertir los resultados de una elección dentro del plazo previsto para tal efecto, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido para la legislatura democrática para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

Ello a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41 base VI de la Constitución, 8 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en relación con el artículo 12 numeral 3 de la Ley de Medios, en los que se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, es importante destacar que en la resolución de la contradicción de criterios **SUP-CDC-3/2014**, la Sala Superior señaló que cuando una persona candidata acude a un medio de impugnación promovido por un partido político, en carácter de coadyuvante, su participación se vincula a la acción iniciada por el

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

instituto político de que se trate, para proteger el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, y con el derecho del propio partido político.

Así, el interés de la persona actora para acudir como coadyuvante al juicio de revisión surge de esa vinculación, por virtud de la cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

En tal contexto, dada la dependencia de la comparecencia del coadyuvante a la acción principal, los derechos procesales con los cuales cuenta se encuentran limitados, pues no puede ampliar o modificar la litis planteada, conforme a lo señalado en el artículo 12, párrafo 3, inciso a), de la Ley de Medios.

Sin embargo, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación promovido o con el escrito de personas terceras interesada presentado, según sea el caso, por el partido político que lo postuló, según el artículo 12 numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios.

En ese sentido, si bien **ABRAHAM IRVING SALAZAR PÉREZ** tenía la posibilidad de promover un Juicio de la ciudadanía y formular planteamientos adicionales, en el caso suscribió el escrito inicial del Juicio de revisión en el que comparece Movimiento Ciudadano.

Por tanto, se observa que el mencionado ciudadano no tiene como finalidad hacer valer agravios adicionales o ampliar la controversia —respecto de lo que planteo Movimiento Ciudadano—, porque suscribe el mismo escrito de demanda.

Así, toda vez que se promovió esta instancia jurisdiccional en vía de Juicio de revisión, cuya legitimación para promover corresponde

a los partidos políticos, lo procedente es considerar que el ciudadano **ABRAHAM IRVING SALAZAR PÉREZ** tiene la pretensión de comparecer como **coadyuvante** en el referido juicio.

Ahora bien, se estima que dicho ciudadano cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12, numeral 3, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Medios, para ser considerado como coadyuvante, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** Su comparecencia se realizó por escrito, hace constar su firma autógrafa, expresa las razones de su interés en el asunto en cuestión y realiza manifestaciones.
- 2. Legitimación e interés jurídico.** Se surten, pues el referido ciudadano acude ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulado por Movimiento Ciudadano, para combatir la Resolución impugnada, al estimar que le ocasiona un perjuicio.
- e) Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación, toda vez que si la Resolución controvertida se emitió el tres de octubre de la anualidad que transcurre y la demanda fue presentada el siete siguiente –con independencia de la fecha de su notificación—, es evidente que ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios.<sup>11</sup>

Conforme a lo anterior, se reconoce a **ABRAHAM IRVING SALAZAR PÉREZ** como **coadyuvante** de Movimiento Ciudadano.<sup>12</sup>

**QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, y metodología.**

---

<sup>11</sup> El cual transcurrió dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; es decir, del cuatro al siete de octubre de esta anualidad.

<sup>12</sup> En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JRC-288/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**A. Síntesis de agravios.** En contra de la Resolución impugnada, la Parte accionante hace valer, en forma conjunta, los siguientes motivos de disenso:

1. Que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad y certeza en el estudio de la invalidez de la elección en el Ayuntamiento, ya que estudió por separado las irregularidades denunciadas con relación a la presunta violación a la “CADENA DE CUSTODIA” con motivo del cambio de sede del Consejo Municipal para efectuar el recuento de votos, en vez de concatenarlas para dar certeza a su determinación sobre la validez de los resultados electorales.
2. Que el Tribunal local, validó que se hubiera realizado el recuento total sin esperar la respuesta de la solicitud del cómputo supletorio al Consejo General del Instituto local y en una sede distinta a la del Consejo Municipal, aunado a que vulneró los principios de legalidad y certeza al pronunciarse acerca de la validez de las actas de escrutinio y cómputo, pues no atendió a los elementos que deben contener dichos documentos al tenor de lo previsto en el artículo 262 del Código local.
3. Que el Tribunal responsable no actuó en cumplimiento a los principios de exhaustividad y legalidad, pues para estudiar el agravio vinculado con la nulidad de la elección por el rebase en el tope de gastos de campaña no llevó a cabo diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver, tales como las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aunado a que se limitó a

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

analizar el agravio con base en el Dictamen consolidado y no en la resolución a las quejas en materia de fiscalización.

Por ello, la Parte actora sostiene que el Tribunal local la dejó en estado de indefensión, pues no se pronunció sobre la diferencia entre el primero y segundo lugar para efecto de establecer la determinancia de la irregularidad respecto de la nulidad de la elección.

Adicionalmente, Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante plantean los agravios que se sintetizan a continuación:

4. Que el Tribunal responsable fundó indebidamente la diligencia del recuento total en un precepto normativo que no contempla tal supuesto, pues únicamente establece que dicho recuento podrá realizarse cuando existan errores aritméticos en el cómputo de las actas, pero no cuando dichos errores sean producto del diseño de estas, como en el caso aconteció, aunado a que no consta en el acta **CME-SAN MARTÍN TEXMELUCAN/AC-009/2021** la solicitud de apertura de paquetes por parte de los partidos políticos.
5. Que el Tribunal responsable no analizó las pruebas aportadas para acreditar que el representante de MORENA ante el Consejo Municipal es Director Jurídico del Ayuntamiento, y una de sus integrantes es jueza calificadora en ese órgano municipal, lo que implica vulneración a principios constitucionales, pues en ese carácter tenía a su mando a la policía encargada de custodiar los paquetes y la bodega.
6. Que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en analizar el agravio que hizo valer respecto de que al finalizar el recuento total existía una diferencia considerable entre el total de las boletas contabilizadas y el número de boletas que las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

personas integrantes de las mesas directivas de casillas sacaron de las urnas.

7. Que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en analizar el agravio consistente en la entrega extemporánea de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las boletas.
8. Que el Tribunal local omitió valorar de forma exhaustiva las pruebas que ofreció en donde –a su juicio— se demostraba la coacción del voto, al tratarse de imágenes de boletas previamente seleccionadas en el emblema de MORENA, dentro de mamparas, las cuales se difundieron en redes sociales, con lo que se vulneraron los principios de libertad y secrecía del voto.
9. Finalmente, Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante señalan que debe anularse la elección por haber ocurrido violaciones sustanciales e irregularidades graves que –a su juicio— están plenamente acreditadas.

## **B. Pretensión y controversia.**

Como se advierte, quienes integran la Parte actora formulan motivos de disenso con la pretensión de que se revoque la Resolución controvertida. En consecuencia, la controversia en el presente asunto se circunscribe a verificar si la Resolución impugnada está debidamente fundada y motivada o si –como lo sostiene la Parte promovente— ésta es contraria a Derecho.

## **C. Metodología.**

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios expuestos deben estudiarse en el orden propuesto, sin que ello le cause

perjuicio alguno a la Parte promovente, como se establece en la jurisprudencia **4/2000**,<sup>13</sup> de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Atendiendo al planteamiento metodológico expuesto, enseguida se dará contestación a los agravios que hacen valer quienes integran la Parte accionante.

En primer término, procede dar respuesta al motivo de disenso por el que se reclama que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad y certeza en el estudio de la invalidez de la elección en el Ayuntamiento al estudiar por separado las irregularidades denunciadas con relación a la presunta violación a la “CADENA DE CUSTODIA” con motivo del cambio de sede del Consejo Municipal para efectuar el recuento de votos, en lugar de concatenarlas para dar certeza a su determinación sobre la validez de los resultados electorales.

Este órgano jurisdiccional considera que el motivo de disenso hecho valer es **infundado e inoperante**, en atención a lo siguiente.

Lo **infundado** deriva de que si bien el Tribunal local estudió por separado las irregularidades planteadas en aquella instancia, tal cuestión no genera perjuicio alguno a la Parte promovente, pues de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**,<sup>14</sup> de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, lo relevante es el estudio de la totalidad de los planteamientos formulados.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable advirtió un total de veintiocho (**28**) agravios enderezados por la entonces parte recurrente –en la que estaban

---

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>14</sup> Citada previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

incluidas las fuerzas políticas que integran la Parte accionante—, los cuales agrupó en siete (7) apartados, a los cuales dio puntual respuesta, como se desprende de los considerandos “SÉPTIMO” a “DÉCIMO TERCERO” de la Resolución controvertida.

Por tales motivos y toda vez que el Tribunal responsable examinó los agravios que la Parte accionante planteó en aquella instancia para controvertir los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, el estudio efectuado mediante la agrupación de los agravios formulados no origina una lesión.

Ahora bien, respecto al agravio sobre la presunta vulneración a la “CADENA DE CUSTODIA”, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable concluyó que “EN ACATAMIENTO A LOS LINEAMIENTOS EL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES SE REALIZÓ DE MANERA INMEDIATA Y CON ACOMPAÑAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SIENDO A SU VEZ CUSTODIADOS. DE AHÍ QUE NO LE ASISTA LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA”.

Por ello y con base en las pruebas técnicas que adminiculó a las documentales que obran en el expediente –incluida el acta de la sesión de cómputo respectiva— el Tribunal local arribó a la convicción de que “EN TODO MOMENTO SE CUIDARON LOS PAQUETES ELECTORALES ”, sin que la Parte accionante controvierta frontalmente tales argumentos, ya que únicamente de manera genérica señala que existieron violaciones sustanciales e irregularidades graves que se encuentran plenamente acreditadas, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso a estudio.

Además, los planteamientos respecto a este disenso resultan **inoperantes**, toda vez que la Parte accionante se limita a señalar

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

que el Tribunal responsable estudió por separado cada irregularidad y no las concatena, sin explicar en su caso cuáles motivos de agravio en específico se debieron estudiar de manera conjunta y de qué manera con ese estudio se hubiera podido llegar a una conclusión distinta; aunado a que no ataca frontalmente los argumentos vertidos por el Tribunal local en la Resolución controvertida.

\*\*\*\*\*

A continuación se responderá el agravio en que la Parte actora hace valer la presunta vulneración a los principios de legalidad y certeza por parte del Tribunal local, pues validó la realización del recuento total en una sede alterna sin esperar la respuesta de la solicitud del cómputo supletorio, además de que también validó las actas de escrutinio y cómputo sin atender a lo previsto en el artículo 262 del Código local.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados e inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen.

El primer calificativo obedece a que, contrario a lo que manifiesta la Parte accionante, el Tribunal responsable sustentó su decisión respecto a la validez de la realización del recuento en la emisión de los acuerdos **CG/AG-83/2021** y **CG/AG-84/2021**,<sup>15</sup> por parte del Consejo General del Instituto local.

En el primero de los acuerdos, el referido Consejo precisó que derivado del error en el diseño de todas las actas de escrutinio y cómputo, a fin de dotar de certeza a los resultados de la votación

---

<sup>15</sup> El primero de ellos consultable a fojas 225 a 237 del CUADERNO ACCESORIO 1 del expediente, mientras que el segundo se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, pues se encuentra publicado en la página de internet del Instituto local, en la dirección electrónica: [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG\\_AC-084\\_2021.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-084_2021.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

era necesario que se realizara un recuento en la totalidad de los paquetes electorales; mientras que en el segundo señaló que, respecto al cómputo supletorio, toda vez que el secretario del Consejo Municipal había informado que la sesión del cómputo se realizaba sin incidencias, lo procedente era que continuaran los trabajos en el referido órgano municipal.

Aunado a ello, el Tribunal responsable señaló que en el acuerdo **CME-SAN MARTÍN TEXMELUCAN/AC-009/21**,<sup>16</sup> se establecieron los aspectos previos al recuento, entre ellos que la referida diligencia podría ser en una sede alterna, en cuyo caso se trasladarían los paquetes del Consejo Municipal a la escuela primaria “NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC”, mientras que en el acta circunstanciada **CME-SMT 011 12/06/2021**, de nueve de junio del presente año, se advertía que previo al recuento se realizó un receso para el cambio de sede, sin que se precisara alguna inconformidad por parte de las personas representantes de los partidos políticos.

De ahí que, en estima de esta Sala Regional, no le asista razón a la Parte accionante, pues contrario a lo que señalan el Tribunal responsable sí fundó y motivó las razones por las cuales consideró que fue válido que se realizara el recuento en una sede alterna, aunado a que explicó que sí existió una respuesta a la posibilidad de que se realizara el cómputo supletorio, y esta fue en el sentido de que debían continuar dichas actividades.

Así también, esta Sala Regional advierte que, como adecuadamente sostuvo el Tribunal responsable, del acuerdo **CME-SAN MARTÍN TEXMELUCAN/AC-009/21** y del acta

---

<sup>16</sup> Consultable a fojas 162 a 173 del cuaderno accesorio 2.

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

circunstanciada **CME-SMT 011 12/06/2021**,<sup>17</sup> no es posible desprender inconformidad alguna, con independencia de que Movimiento Ciudadano afirme que los partidos políticos firmaron bajo protesta.

Ahora bien, por cuanto hace a la existencia de un error en las actas de escrutinio y cómputo, pues en las mismas no se incluyó a los partidos del Trabajo y MORENA, el Tribunal local razonó que el Consejo General del Instituto local había tomado las acciones que estimó pertinentes de manera inmediata al detectar dicho error, con la finalidad de brindar de certeza a la ciudadanía y las instituciones políticas de la votación emitida, tales como la inclusión de una ventana emergente en el PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) señalando la referida inconsistencia, así como la emisión del acuerdo **CG/AG-83/2021**, ya referido, en el cual se ordenó la realización del cómputo total.

Asimismo, el Tribunal local explicó que el error por sí mismo no implicaba de manera automática una vulneración grave y absoluta a los principios rectores, lo cual era acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JRC-1329/2021**; además de que el error se había subsanado al realizar el recuento total de votos, consideraciones que esta Sala Regional acompaña.

Por lo anterior, se estima que contrario a lo que señala la Parte actora el Tribunal responsable no vulneró el principio de legalidad, pues sustentó su decisión en las constancias que tuvo a la vista —las que se describieron previamente—, en los acuerdos administrativos que fueron previamente aprobados; así como en el criterio de la Sala Superior. De ahí lo **infundado** del agravio.

---

<sup>17</sup> Documentales que, a juicio de este órgano jurisdiccional, cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, numeral 4, inciso b), así como 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al ser documentos emitidos por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

Ahora bien, esta Sala Regional considera que la **inoperancia** del agravio deriva de que si bien es cierto que existió un error en las actas de escrutinio y cómputo para la elección del Ayuntamiento, el mismo fue subsanado –como se precisó en los párrafos precedentes— sin que la Parte accionante combata los razonamientos del Tribunal responsable respecto a que el recuento total contribuyó a salvaguardar el principio de certeza rector en la materia electoral.

Lo anterior con apoyo en la tesis **I.5o.A.10 A (10a.)**,<sup>18</sup> de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA”**, la cual sostiene que tiene ese calificativo los que se ocupan, entre otros, de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, como en el caso acontece.

\*\*\*\*\*

Ahora procede dar respuesta al agravio en que la Parte accionante sostiene que el Tribunal responsable no respetó los principios de exhaustividad y legalidad, pues para estudiar el disenso vinculado con la nulidad de la elección por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña no llevó a cabo diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver, tales como las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

---

<sup>18</sup> Sustentada por de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 2960.

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

aunado a que se limitó a analizar el agravio con base en el Dictamen consolidado y no en la resolución a las quejas en materia de fiscalización.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios hechos valer son **inoperantes**, tal como a continuación se explica.

En el caso, esta Sala Regional estima que la **inoperancia** de los agravios radica en que la Parte actora no controvierte las razones esenciales en que se fundó la Resolución impugnada, en las cuales el Tribunal responsable precisó que si bien aún no se había dictado la resolución correspondiente en los PES, la aprobación de la Resolución controvertida en modo alguno interfería o afectaba la tramitación de las quejas que dieron lugar a dichos procedimientos, las cuales se encuentran en sustanciación, al tratarse de cuestiones distintas cuya promoción no produce efectos suspensivos, conforme a lo establecido en el artículo 347 del Código local.

Ello en virtud de que tanto los recursos de inconformidad como los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía locales tienen por objeto la calificación de las elecciones, conforme a los artículos 351 y 353 Bis del Código local, mientras que la resolución de los PES tiene como finalidad declarar la existencia o inexistencia de una violación a la normativa electoral, lo que en su caso conlleva la imposición de una de las sanciones previstas en dicha normativa, acorde a lo establecido en el artículo 415 del código comicial en cita.

Por otra parte, contrario a lo que aduce la Parte promovente, el hecho de que el Tribunal responsable no hubiera ejercido su facultad de dictar diligencias para mejor proveer no violenta los principios de legalidad y exhaustividad que debía observar, pues dichas diligencias no son una obligación o carga para las autoridades jurisdiccionales, sino una facultad potestativa cuando a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

su juicio no cuenten con elementos suficientes para resolver el conflicto planteado.

Ello pues la facultad contenida en los artículos 157 y 159 del Reglamento Interno del Tribunal local, señala que la magistratura instructora **podrá decretar** las diligencias que estime pertinentes para recabar mayores elementos, siempre y cuando los plazos para resolver así lo permitan.

En tal sentido, del análisis de la demanda se estima que si bien la Parte actora hace referencia a una queja en su demanda primigenia, aquélla es diferente a la que señala en las demandas de los juicios en que se actúa, respecto de las cuales no ofreció ninguna prueba.

Así, toda vez que la Parte accionante no precisó las quejas a las que alude, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no estaba obligado a solicitar oficiosamente las pruebas necesarias para acreditar los hechos que denunciaba la Parte promovente, sin que ello le cause perjuicio alguno, de conformidad con la jurisprudencia **9/99**,<sup>19</sup> de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.<sup>20</sup>

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal responsable no se pronunció sobre la diferencia entre el primero y segundo lugar para efecto de establecer la determinancia de la

<sup>19</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000, página 14.

<sup>20</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en las sentencias que dictó en los juicios **SCM-JRC-323/2021 Y ACUMULADO**, así como **SCM-JRC-327/2021**.

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

irregularidad respecto de la nulidad de la elección, el mismo es **infundado e inoperante**, por lo siguiente.

En primer lugar, importa precisar que el Tribunal local fundó su determinación sobre el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN PUEBLA, la cual indica que **no hubo rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora en la elección del Ayuntamiento.**

En ese sentido, esta Sala Regional ha señalado en distintos precedentes que la revisión de informes de campaña es un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados que determinan con exactitud los gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por la persona fiscalizada, cuyo origen deriva de: **a)** Los reportes de las personas obligadas; **b)** Los monitoreos efectuados por la Unidad Técnica de Fiscalización; y, **c)** Los gastos no reportados, cuando tal omisión se hubiera acreditado.

A propósito de lo anterior, del análisis de la Resolución impugnada esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, contrario a lo señalado por la Parte actora, el Tribunal responsable sí ejerció su atribución de requerir elementos para mejor proveer, cuenta habida que, por una parte, se allegó de la resolución sobre el dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña para las candidaturas a cargos de elección popular en Puebla, para verificar el rebase de tope de gastos de campaña de la coalición que resultó ganadora de la elección; y, por otra, requirió a la Junta Local



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a efecto de que informara el estado procesal de la denuncia interpuesta en su oportunidad por el PRD.

Sobre este último aspecto, en la Resolución impugnada se refiere que mediante oficio **INE/UTF/DRN/42866/2021**, la persona encargada del despacho de la DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD del Instituto Nacional Electoral, informó al Tribunal local que no se había localizado escrito de denuncia alguno.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo señalado por la Parte promovente, el Tribunal responsable sí ejerció su potestad de requerir la información que estimó necesaria para resolver lo relativo al presunto rebase en el tope de gastos, pues por una parte se allegó de la resolución del Instituto Nacional Electoral sobre los ingresos y gastos de campaña de la candidatura ganadora; y, por otra, requirió al mencionado Instituto la información relativa a la queja presentada por el PRD; además de que invocó como hecho notorio la resolución del Consejo General del referido Instituto respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización **INE/QCOF-UTF/909/2021/PUE**, instaurado en contra de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA” y su candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, el cual se declaró infundado.<sup>21</sup>

Así, contrario a lo planteado por la Parte actora, fue con base en los elementos de los cuales se allegó que el Tribunal determinó que no se actualizaba el presunto rebase en el tope de gastos, de ahí lo **infundado** del agravio.

---

<sup>21</sup> Determinación que en su oportunidad fue confirmada por esta Sala Regional en la sentencia recaída al recurso **SCM-RAP-85/2021**.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que sus agravios también son **inoperantes** pues, en el caso, la Parte actora no combate los razonamientos del Tribunal responsable, con base en los cuales señaló, por una parte, que no había existido el rebase aducido;<sup>22</sup> y, por otra, que no se encontraba facultado para desahogar los videos, fotografías e hipervínculos de la red social FACEBOOK, aportados como prueba en los medios de impugnación locales, para contabilizar el importe de los presuntos gastos no reportados.<sup>23</sup>

Aunado a lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal responsable dejó a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así estimarlo, los hiciera valer ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, si la Parte actora no controvierte dichos razonamientos, sino que se limita a señalar que el Tribunal local no ejerció su potestad de efectuar requerimientos ni se pronunció acerca de la determinancia de una irregularidad que no estaba acreditada, los agravios motivo de análisis resultan inoperantes, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 109/2009**,<sup>24</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

---

<sup>22</sup> Lo que sustentó, como ya se refirió, en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN PUEBLA, así como en los restantes elementos que se allegó en instrucción.

<sup>23</sup> Esto último al razonar que no cuenta con atribuciones para realizar revisiones en materia de fiscalización, pues ello corresponde constitucionalmente al Instituto Nacional Electoral, quien por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización realiza las revisiones e instruye los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes, con lo cual se excluye la posibilidad de que este organismo pueda sustituirse en dicha tarea.

<sup>24</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

\*\*\*\*\*

Procede ahora analizar el agravio de Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante, relativo a que el Tribunal responsable fundó indebidamente la diligencia de recuento total de votos en un precepto normativo que no contempla tal supuesto, en el cual se duele que el Tribunal local pretende justificar la actuación ilegal del Consejo Municipal, pues el precepto normativo invocado para efectuar dicho recuento no es aplicable al caso, ya que la normativa establece que el recuento podrá realizarse cuando existan errores aritméticos en el cómputo de las actas, pero no cuando dichos errores sean producto de su diseño.

Para sustentar su motivo de disenso, Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante señalan que en el acta **CME-SAN MARTÍN TEXMELUCAN/AC-009/2021** no consta la solicitud de apertura de paquetes por parte de los partidos políticos.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios son **fundados**, pero a la postre **inoperantes**.

Lo anterior, pues si bien es cierto que el artículo 312, fracción IV del Código local –utilizado por el Consejo Municipal para sustentar su decisión de realizar el recuento total de los paquetes electorales— no contiene el supuesto de realización de un recuento cuando existan errores en el diseño de las actas –lo que torna **fundado** el agravio a estudio—, la **inoperancia** radica en que las razones para ordenar el recuento total fueron vertidas en el acuerdo **CG/AG-83/2021**, emitido por el Consejo General del IEEP el siete de junio del año en curso, el cual no fue controvertido, motivo por el cual dicha determinación quedó firme.

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, pues derivado de la consulta al “SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS” de este Tribunal Electoral, así como al apartado relativo al “TURNO DE EXPEDIENTES” de la página oficial del Tribunal local –en el apartado de Actividad Jurisdiccional—, esta Sala Regional advierte que no se recibió medio de impugnación alguno por el cual se controvertiera el referido acuerdo.

De ahí que, como ya se mencionó, el acuerdo en que se sustentó el recuento impugnado quedó firme; aunado a que Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante no controvierten los razonamientos expresados por el Tribunal responsable en el sentido de que la finalidad de dicho recuento había sido dotar de certeza a los resultados de la elección, en virtud de las irregularidades en las actas.

\*\*\*\*\*

Enseguida se da respuesta al motivo de disenso en que Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante se duelen de que el Tribunal responsable no analizó las pruebas aportadas para acreditar que el representante de MORENA ante el Consejo Municipal es titular de la DIRECCIÓN JURÍDICA del Ayuntamiento, y una de sus integrantes es JUEZA CALIFICADORA en ese órgano municipal, lo que implica vulneración a principios constitucionales, pues en ese carácter tenía a su mando a la policía encargada de custodiar los paquetes y la bodega.

Dicho agravio resulta **inoperante**, cuenta habida que Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante únicamente insisten en que las aludidas personas estaban impedidas para desempeñar los cargos de representación de MORENA y de consejería electoral, respectivamente, sin combatir frontalmente las consideraciones por las que el Tribunal responsable estimó que tales personas no estaban impedidas para desempeñar dichos cargos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

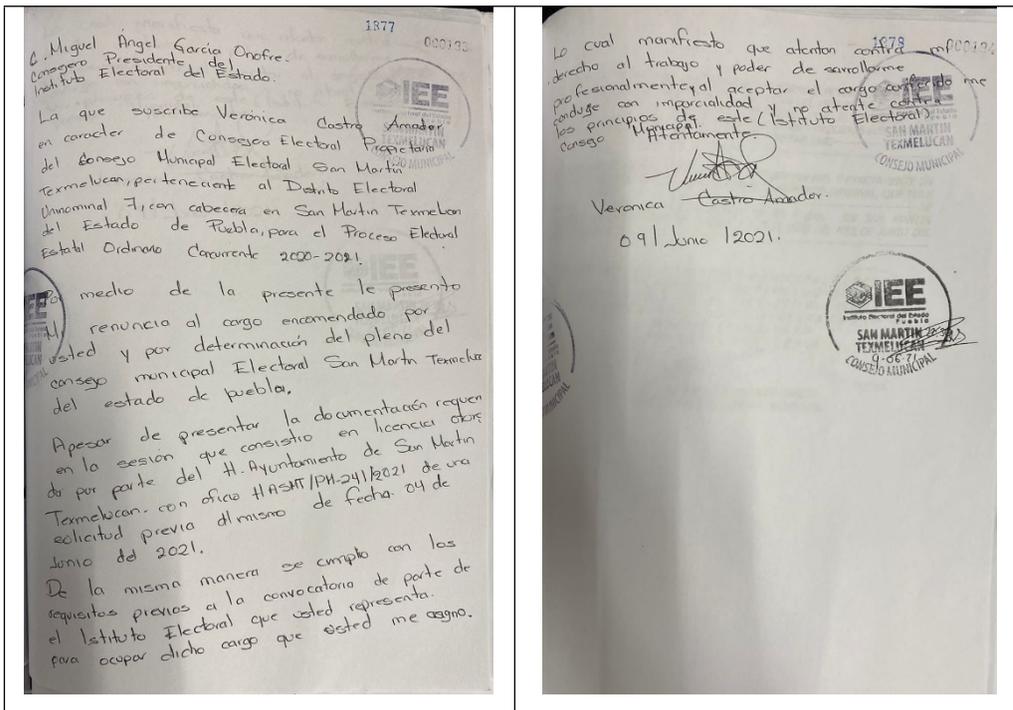
En efecto, esta Sala Regional advierte que en la Resolución controvertida el Tribunal responsable sostuvo que no advertía la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y certeza, rectores en la materia electoral.

Ello con motivo del agravio en el que se sostenía la supuesta actuación parcial dentro del Consejo Municipal por parte del representante de MORENA, quien se afirmaba que funge como DIRECTOR JURÍDICO de la Sindicatura del Ayuntamiento, así como de la Consejera Electoral VERÓNICA CASTRO AMADOR, quien presuntamente ostenta el cargo de JUEZA CALIFICADORA en ese órgano municipal.

El Tribunal local determinó que en términos de la normativa aplicable no se advertía impedimento alguno para que las mencionadas personas servidoras públicas municipales fungieran con las calidades aducidas ante el Consejo Municipal, pues las decisiones de la Consejera Electoral mencionada no fueron asumidas de manera unilateral, cuenta habida que el aludido Consejo es un cuerpo colegiado cuyas decisiones y acuerdos se toman de manera conjunta por quienes lo integran con derecho a voz y voto.

Asimismo, el Tribunal local precisó que dentro del expediente se encontraba copia certificada de la renuncia que dicha Consejera Electoral presentó el nueve de junio del año en curso, de la que se desprende que esa servidora pública electoral dejó la consejería para la que fue nombrada, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal, como se advierte de las siguientes imágenes para pronta referencia:

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS



Esa circunstancia acreditada en las constancias de autos, sin duda alguna revelaba ser un elemento útil para la decisión que tomó el Tribunal responsable, toda vez que desvirtuaba el argumento de la Parte actora respecto a que la jueza calificadora formó parte del órgano municipal.

Por otro lado, el Tribunal responsable determinó que con relación al representante de MORENA, su actuación no implicaba vulneración alguna a la normativa electoral, pues el hecho de ser un servidor público no implicaba una prohibición para que representara intereses partidistas, aunado a que para acreditar el perjuicio aducido se tenía que demostrar —además de la calidad de servidoras públicas de las personas señaladas— que los actos realizados con motivo de su desempeño causaron alguna irregularidad que fue determinante para el resultado de la elección.

Así, el Tribunal responsable refirió que las alegaciones contra el actuar del mencionado representante partidista y de la referida Consejera Electoral habían surgido hasta la etapa de realización del cómputo municipal, siendo que sus designaciones pudieron ser impugnadas tanto al momento de la integración y designación del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

Consejo Municipal, como al de la toma de protesta del representante ante ese órgano electoral, lo que en el caso no ocurrió.

Además, el Tribunal local señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 128, fracción IV del Código local, el representante de MORENA es integrante del Consejo Municipal únicamente con derecho a voz, de ahí que su presencia únicamente podía constituir, en su caso, una violación a la normativa en materia administrativa; por lo que dejó a salvo los derechos de la Parte actora para presentar las denuncias o quejas pertinentes.

En ese sentido, si Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante no controvierten los señalados razonamientos del Tribunal responsable, sus agravios son **inoperantes**, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 109/2009**,<sup>25</sup> de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**, citada previamente.

\*\*\*\*\*

A continuación, se estudiará el agravio en el que Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante aducen que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en analizar la diferencia de las boletas contabilizadas.

En este agravio, Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante se quejan de que al finalizar el recuento total existía una diferencia de ocho mil cuatrocientos sesenta y tres votos entre el total de las

---

<sup>25</sup> Citada previamente.

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

boletas contabilizadas y el número de boletas que las personas funcionarias de casillas sacaron de las urnas, la cual estiman “CONSIDERABLE”.

En consideración de este órgano jurisdiccional, tal agravio es **inoperante**, como se explica.

Respecto a los planteamientos consistentes en que, al concluir la sesión de recuento se contabilizaron ocho mil cuatrocientos sesenta y tres (8,463) votos más que el número de boletas que fueron extraídas de las urnas el día de la Jornada Electoral, el Tribunal local señaló que tal cuestión se derivó de las inconsistencias en las actas, pues no se habían computado los votos que correspondían a los partidos políticos MORENA y DEL TRABAJO.

Además, el Tribunal responsable sostuvo que no existía una diferencia de cinco mil diecisiete (5,017) votos entre la votación recibida en las elecciones para Presidencia Municipal y de Diputaciones locales, pues si bien se recibió una votación mayor en la de Diputaciones, ello obedecía a que el distrito se encuentra constituido por más de un municipio, por lo que evidentemente no había razón para que pudieran ser coincidentes.

En ese sentido, al no controvertirse las razones emitidas por el Tribunal local, el agravio deviene **inoperante**.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional considera que, si bien Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante refieren en su demanda que los resultados del PREP habían arrojado una diferencia considerable de votos, respecto de los resultados del recuento total, como se aprecia del cuadro que a continuación se inserta —elaborado con los datos que aportan en su demanda— se advierte lo siguiente respecto a la fórmula ganadora:

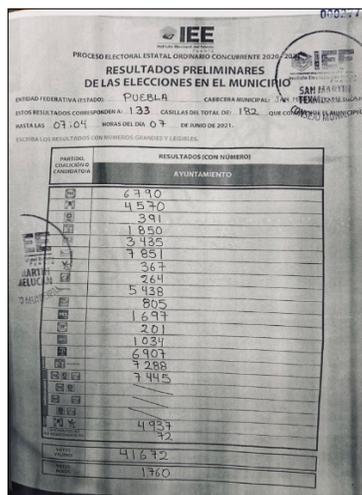


TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

PARTIDO	RESULTADOS QUE MOVIMIENTO CIUDADANO Y LA PERSONA COADYUVANTE ATRIBUYEN AL PREP	RESULTADOS OBTENIDOS DEL RECUESTO TOTAL
<b>morena</b> MORENA	<b>1,744</b> UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO	
 PARTIDO DEL TRABAJO	<b>365</b> TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO	
<b>morena</b> 	<b>2,162</b> DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS	<b>10,175</b> DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CINCO
<b>SUMA DE APARTADOS</b>	<b>4,271</b> CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO	

En el expediente existe una copia certificada de los resultados arrojados por el PREP, de la cual es posible desprender que, contrario a lo que aducen, la fórmula ganadora contaba con catorce mil quinientos setenta y seis votos, imagen que se inserta a continuación:



Así, en estima de esta Sala Regional, Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante sustentan su agravio en la falsa premisa de que los resultados incluidos en el PROGRAMA DE RESULTADOS

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

ELECTORALES PRELIMINARES habían dado a la coalición que ganó la elección del Ayuntamiento un total de cuatro mil doscientos setenta y un (4,271) votos, mientras que de la constancia que obra en el expediente se desprende que los datos contenidos en dicho programa arrojaron para dicha coalición un total de siete mil doscientos ochenta y ocho (7,288) sufragios.

\*\*\*\*\*

Ahora toca responder el agravio relativo a que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al momento de analizar el motivo de disenso consistente en la entrega extemporánea de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las boletas electorales.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio resulta **inoperante**, tal como a continuación se explica.

En efecto, del análisis de la Resolución impugnada y del escrito de demanda de Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que éste último no combate las consideraciones con base en las cuales el Tribunal local señaló que si bien la entrega de la documentación electoral no había ocurrido en el plazo previsto en el artículo 267 del Código local, dicha inconsistencia no constituía una irregularidad grave, ya que tal suceso no había impactado directamente en el desarrollo normal de la jornada electoral ni mucho menos influido en el resultado de la votación emitida.

Ello pues con respecto a dicho planteamiento es posible advertir que en la Resolución controvertida el Tribunal responsable estimó que si bien hasta el cuatro de junio del año en curso el Consejo Municipal no contaba todavía con la documentación electoral completa,<sup>26</sup> tal cuestión no había constituido una irregularidad

---

<sup>26</sup> Misma que en términos de lo previsto en el artículo 267 del Código local, debió entregarse al menos cinco días antes de la jornada electiva, lo que tenía que haber ocurrido a más tardar el treinta y uno de mayo de esta anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

grave, cuenta habida que –como ya se refirió— el Consejo General del IEEP aprobó el “ACUERDO POR EL QUE SE EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN”,<sup>27</sup> a través del cual se pronunció en relación a la inconsistencia presentada en la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento.

De este modo, esta Sala Regional observa que el Tribunal local señaló que en dicho acuerdo, el mencionado órgano de dirección del OPLE había determinado, medularmente, que las actas referidas habían sufrido un error en su diseño, motivo por el cual resultaba procedente llevar a cabo el cómputo municipal **mediante el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas**, con el propósito de dotar de certeza a los resultados de la elección, particularmente a los sufragios obtenidos por cada partido político, coalición, candidatura común o independiente participante en dicha elección, para los efectos legales procedentes.

En tal virtud, esta Sala Regional estima que –como se adelantó—, Movimiento Ciudadano no controvierte los razonamientos expresados por el Tribunal responsable para concluir que la irregularidad aducida no había incidido en el resultado de la elección del Ayuntamiento, de ahí la **inoperancia** del motivo de disenso.<sup>28</sup>

\*\*\*\*\*

---

<sup>27</sup> Identificado con la clave **CG/AC-083/2021**, aprobado el siete de junio del año en curso, ya citado.

<sup>28</sup> Al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 109/2009**, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”, ya citada.

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

Ahora se analizará el agravio en que Movimiento Ciudadano sostiene que el Tribunal local omitió valorar conforme al principio de exhaustividad las pruebas en las que –a su juicio— se demostraba la coacción del voto, al tratarse de imágenes de boletas en las que previamente fue seleccionado el emblema de MORENA, tomadas dentro de mamparas, las cuales se difundieron en redes sociales, con lo que se vulneraron los principios de libertad y secrecía del voto.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso hecho valer es **inoperante**, cuenta habida que Movimiento Ciudadano tampoco combate los razonamientos formulados por el Tribunal responsable, con base en los cuales consideró que dichos medios de convicción únicamente constituían presunciones –al tratarse de pruebas técnicas—, además de que no se advertía el intercambio de la voluntad popular por algún beneficio cuantificable.

En efecto, esta Sala Regional advierte que con respecto a la supuesta coacción del voto en forma generalizada, mediante la difusión de imágenes en redes sociales en las que se aprecia a personas mostrando su credencial para votar junto a una boleta electoral marcada en favor de MORENA y el Partido del Trabajo, junto con una clave numérica, en la Resolución impugnada el Tribunal local estableció que los medios probatorios para acreditar la presunta irregularidad únicamente eran una presunción de lo afirmado por la parte recurrente.

Lo anterior en virtud de que, a juicio del Tribunal local, aun suponiendo que las fotografías hubiesen sido resultado de los hechos señalados por la parte recurrente, de las imágenes aportadas no era posible desprender las circunstancias en que se había dado la supuesta compra de votos, cuenta habida que de las imágenes aportadas no se advertía que hubiera un intercambio de la voluntad popular por algún beneficio cuantificable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, el Tribunal responsable precisó que de dichas imágenes no resultaba posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, las cuales son indispensables dada la naturaleza de las pruebas, pues al tratarse de medios convictivos consistentes en reproducción de imágenes, sin que en el expediente existiera alguna otra prueba cuya administración permitiera generar valor probatorio pleno acerca de los hechos denunciados.

Ello al tenor de lo previsto en las jurisprudencias **36/2014** y **4/2014**,<sup>29</sup> bajo los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, así como **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Regional advierte que del análisis conjunto del material probatorio aportado el Tribunal responsable estimó que no era posible acreditar que los hechos narrados hubieran acontecido conforme a lo señalado, razón por la cual estimó infundado el motivo de disenso hecho valer.

En tal virtud, en consideración de este órgano jurisdiccional los argumentos planteados en su demanda por Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante son **inoperantes**, pues no combaten los razonamientos por virtud de los cuales el Tribunal responsable estimó que el material probatorio aportado no resultaba suficiente para acreditar la violación aducida, conforme a la multicitada

---

<sup>29</sup> Consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, 2014, Número 15, páginas 59 y 60, así como Número 14, páginas 23 y 24, respectivamente.

jurisprudencia **2a./J. 109/2009**,<sup>30</sup> de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

\*\*\*\*\*

Finalmente, esta Sala Regional dará respuesta al motivo de disenso relacionado con la solicitud de nulidad de la elección del Ayuntamiento, derivada de las violaciones sustanciales e irregularidades graves plenamente acreditadas.

Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante señalan que derivado de las irregularidades que, a su decir, quedaron plenamente acreditadas, no es posible validar los resultados de la elección del Ayuntamiento, pues los mismos pudieran no obedecer a la voluntad de la ciudadanía electora.

Para este órgano jurisdiccional el agravio resulta **inoperante**, pues contrario a lo que sostienen Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante, las supuestas irregularidades no quedaron acreditadas, en atención a que esta Sala Regional consideró previamente que los agravios tendentes a señalarlas son **infundados e inoperantes**, ello al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/4**,<sup>31</sup> de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha señalado que puede declararse la nulidad de una elección siempre y cuando se acrediten plenamente las irregularidades graves, además de que

---

<sup>30</sup> Citada previamente.

<sup>31</sup> Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

las mismas deben ser determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, el artículo 378 Bis del Código local establece que se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En el caso, Movimiento Ciudadano y la persona coadyuvante pretenden que esta Sala Regional determine que se vulneró el principio de certeza; sin embargo, como quedó demostrado en el estudio de los agravios previos, no se acreditaron las irregularidades aducidas, además de que las que fueron demostradas se subsanaron.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que, con base en el principio de la **conservación de los actos válidamente celebrados** no es posible arribar a la conclusión que se pretende, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **9/98**,<sup>32</sup> cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JRC-341/2021** y **SCM-JDC-2289/2021** al diverso

---

<sup>32</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

## SCM-JRC-340/2021 Y ACUMULADOS

**SCM-JDC-340/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la Resolución impugnada, en lo que fue motivo de controversia.

**NOTIFÍQUESE**; **personalmente** al PRD y al actor del Juicio de la ciudadanía; por **correo electrónico** a Movimiento Ciudadano, al coadyuvante, al Tribunal local y al IEEP;<sup>33</sup> y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 numeral 1, 28 y 29 numerales 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local y al IEEP.

<sup>34</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.